



## Auto

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del proceso

Constructora Alpes S.A., en Liquidación Judicial

#### Liquidador

Herbert Giovanni Álvarez Cruz

#### Asunto

Reapertura Proceso de Liquidación Judicial

Cumple fallo de tutela

Ciera proceso de Liquidación Judicial-Archiva expediente.

#### Proceso

Liquidación Judicial

#### Expediente

24364

J2024444060211000002

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante Auto 2024-01-522597 de 29 de mayo de 2024, se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad Constructora Alpes S.A., NIT 890.320.987-6, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle.
- En el mismo Auto se designó como liquidador, entre la lista de auxiliares de la justicia, a Herbert Giovanni Álvarez Cruz, identificado con quien tomó posesión del cargo el 12 de junio de 2024, como consta en Acta de posesión 2024-01-558141 de la misma fecha.
- Mediante providencia 2025-01-149903 de 4 de abril de 2025, este Despacho, declaró la falta de competencia para continuar el proceso de liquidación judicial de la sociedad Constructora Alpes S.A. en los términos de la Ley 1116 de 2006 y demás normas que la complementan o adicionan.
- Igualmente, en la misma decisión ordenó la remisión del expediente a la Alcaldía de Santiago de Cali para lo de su competencia.
- Durante el término de ejecutoria se presentaron recursos, los cuales fueron resueltos mediante Providencia 2025-01-675454 de 23 de septiembre de 2025.
- Mediante fallo de tutela de segunda instancia radicado 2025-01-824197 de 1 de diciembre de 2025, la Corte Suprema de Justicia ordenó entre otros: *"deje sin efectos exclusivamente lo decidido en el auto de 23 de septiembre de 2025, en relación con el recurso de reposición interpuesto por el liquidador sobre el reconocimiento de honorarios, para que, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, profiera un nuevo pronunciamiento ajustado a las consideraciones expuestas en esta sentencia"*

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Resolución y Firma Digital 2025-01-149411  
cX37-1X10-ca37-1aV0-Da37-1aF0



7. En cumplimiento a la orden impartida por la Honorable Corte Constitucional este Despacho procede a decidir de la siguiente forma en relación con los honorarios del liquidador.
8. Tal y como se indicó en respuesta a la acción de tutela 11001220300020250303000, el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.11.7.4 establece el procedimiento para la fijación de los honorarios del liquidador dentro del proceso concursal, que como se demostró se adelantó debido a las complejidades propias del caso específico.
9. Lo anterior de conformidad con lo resuelto en providencia 2025-01-149903 de 4 de abril de 2025, este Despacho, declaró la falta de competencia para continuar el proceso de liquidación judicial de la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A. en los términos de la Ley 1116 de 2006 y demás normas que la complementan o adicionan.
10. Entiende la Honorable Magistratura, que la decisión tomada (falta de competencia) *"debió contrastar esa actuación con lo demás acreditado en el expediente, es decir, la ejecución de tareas de representación legal, medidas de salvaguarda patrimonial, atención de acreedores y gestiones ante múltiples autoridades durante más de quince meses, realizadas bajo designación judicial vigente."*
11. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-378 de 2020 en la cual la Máxima Corporación Constitucional estudió la exequibilidad del Decreto Legislativo 772 de 2020, se pronunció manifestando que:

*"346. La regulación de la figura del liquidador en el marco del proceso de liquidación judicial previsto en la Ley 1116 de 2006 (Artículo 47 y siguientes) se rige por las siguientes reglas. Según el párrafo 2 del Artículo 67 de la misma: "[s]alvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de los liquidadores no podrá exceder del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente." Ahora bien, según lo estipulado en el Decreto reglamentario 1074 de 2015, el liquidador: (i) ejerce un oficio público e indelegable (Artículo 2.2.2.11.1.1.), (ii) su designación es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de un impedimento (Artículo 2.2.2.11.3.9.); y, (iii) sus honorarios totales son fijados en la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado. Los límites de la fijación, para una empresa categoría C, no pueden ser inferiores a 30 SMLMV ni superiores a 450 SMLMV (Artículo 2.2.2.11.7.4.)*

*347. Adicionalmente, (iv) los honorarios se pagarán de la siguiente manera: al vencimiento del término de la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos, 20 SMLMV; al momento de ejecutoria de la providencia que aprueba calificación y graduación de créditos 40%, al que se descontará la anterior suma; y, el restante, una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión (Artículo 2.2.2.11.7.5.)*

*[...] 365. Por lo anterior, se declarará la inconstitucionalidad del Artículo 13 analizado. Como consecuencia de esta decisión, y por virtud de las reglas generales de remisión que realiza el Artículo 14 de esta misma normativa, **todo lo relacionado con los honorarios del liquidador***

Resolución y Firma Digital 2026-01-149411  
cX37-1X10-ca37-1aV0-Da37-1afo



**se guiará por lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y demás normas que la reglamenten.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

12. Igualmente, el Decreto 1167 de 2023 en su artículo 2.2.2.11.7.4, prevé respecto a la remuneración del liquidador para sociedades en procesos de insolvencia que: *"En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador..."*
13. Así las cosas y como lo ha sostenido este Despacho no existe norma que para el caso en concreto, faculte a este juez para el reconocimiento de honorarios al liquidador en la instancia procesal donde se declaró la falta de competencia.
14. Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia y sin apartarse de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, el juez verifica que el liquidador realizó una serie de actuaciones de carácter administrativo al interior del proceso a las cuales está obligado desde su posesión de acuerdo con lo ordenado en el auto de apertura, aspecto que fue puesto en conocimiento a este despacho como se evidencia en radicado 2026-01-047514 de 6 de febrero de 2026 y los cuales se encuentran debidamente soportados por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000).
15. Por lo anterior y garantizando los derechos fundamentales de Herbert Giovanni Álvarez Cruz, al debido proceso y administración de Justicia, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, este Despacho atenderá favorablemente el recurso de reposición presentado respecto a la fijación y pago de honorarios al Liquidador dentro del proceso de Liquidación Judicial de Constructora Alpes S.A. en Liquidación Judicial, reconociendo los mismos a título de gastos de administración del proceso.
16. Ahora bien, toda vez que los títulos judiciales fueron puestos a disposición de la Alcaldía de Santiago de Cali, se ordenará a ese Ente territorial el pago de lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

**RESUELVE**

**Primero.** Reabrir el proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Constructora Alpes S.A., en Liquidación Judicial, con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por la Corte Suprema de Justicia, así como proferir las órdenes concordantes.

**Segundo.** Dejar sin efectos el numeral segundo del Auto 2025-01-675454 de 23 de septiembre de 2025.

**Tercero.** Estimar el recurso de reposición presentado por el Liquidador de la sociedad de Constructora Alpes S.A. en Liquidación Judicial, Herbert Giovanni Álvarez Cruz, contra de la providencia 2025-01-675454 de 23 de septiembre de 2025.

**Cuarto.** Fijar el pago de honorarios definitivos por concepto de gastos de administración a favor del Dr. Herbert Giovanni Álvarez Cruz, C.C. No. 79.393.665 en la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS \$ 18.000.000.**

**Quinto.** Ordenar al Municipio de Santiago de Cali, el pago del valor ordenado en el ordinal cuarto del resuelve de esta providencia, a favor de la persona natural Herbert Giovanni Álvarez Cruz, C.C. No. 79.393.665, para lo cual deberá disponer de los títulos de depósito judicial dejados a su disposición por parte de este Despacho judicial.

**Sexto.** Ordenar al grupo de gestión documental de esta Entidad, indexar la totalidad del expediente 24364 de la sociedad Constructora Alpes S.A. en Liquidación Judicial.

**Octavo.** En lo demás, mantener incólume el contenido del Auto 2025-01-675454 de 23 de septiembre de 2025.

**Noveno.** Cerrar el proceso liquidatorio de la sociedad Constructora Alpes S.A.S., En Liquidación Judicial.

**Décimo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, remitir, en el estado en que se encuentra, el expediente físico y/o virtual 24364 a la Alcaldía de Santiago de Cali, ubicada en la Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04 y a los correos electrónicos [juridica.ivc@cali.gov.co](mailto:juridica.ivc@cali.gov.co), [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) y [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co)

**Notifíquese y cúmplase,**

**Santiago Londoño Correa**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

Resolución y Firma Digital 2026-01-149411  
cX37-1X10-ca37-1aV0-Da37-1afo

